

LEY Nº 13825.

**Modificando el artículo 1o. de la Ley Nº 9506, en el sentido que la harina de pescado y de ballena pagará en el momento de su exportación el 14%.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.**

Ha dado la ley siguiente:

**ARTICULO 1º—** Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 9506 en el sentido que la harina de pescado y de ballena pagará en el momento de su exportación el 14%, aplicable a la diferencia entre su precio de venta FOB puerto peruano y el precio base establecido de acuerdo a las disposiciones vigentes.

**ARTICULO 2º—** Los productos y sub-productos de la industria pesquera y ballenera continuarán sujetos a las tasas de derechos de exportación vigentes, salvo las modificaciones que establece el artículo precedente para la harina de pescado y de ballena.

**ARTICULO 3º—** Los abonos que se efectúen de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, por concepto de la exportación de los productos y sub-productos de la industria pesquera y ballenera se considerarán como pagos a cuenta del impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales.

**ARTICULO 4º—** Modifícanse los artículos 1º y 3º de la Ley No. 9466, fijándose para las exportaciones de harina de pescado y de ballena en 15% la tasa del impuesto adicional a que dicha ley se refiere.

El impuesto a que se refiere el presente artículo no se considerará a cuenta del de Utilidades Industriales y Comerciales, pero para los efectos de la aplicación de este impuesto se reputará como gasto del negocio.

**ARTICULO 5º—** A los contribuyentes comprendidos en la presente ley se les aplicará el Impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales considerándose solamente las deducciones autorizadas por la Ley No. 7904.

**ARTICULO 6º—** En el caso que los pagos a cuenta efectuados de acuerdo con los artículos 1º y 2º excedieran al Impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales según la liquidación final, la Superintendencia General de Contribuciones otorgará certificados de abono transferibles por el exceso, con vigencia de dos años, aplicables exclusivamente a los pagos a cuenta de exportaciones futuras de los mismos productos por los cuales se hubiesen otorgado.

**ARTICULO 7º—** Las personas individuales y jurídicas dedicadas a la pesca y venta de pescado con fines industriales, estarán sujetas al sistema de retención en la fuente, que efectuarán quienes adquirieran el producto, en sustitución del régimen del pago de adelantos a cuenta del Impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales de la Ley No. 13311.

Para estos efectos, los adquirentes, al realizar pagos por la compra del pescado, retendrán el uno y medio por ciento (1.5%) de su importe total, que entregarán a la entidad recaudadora en la oportunidad y forma que señale el Reglamento de esta ley.

Las cantidades que se recauden por concepto de esta retención se considerarán pagos a cuenta del Impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales y, en consecuencia, serán reembolsables a los contribuyentes, en cuanto excedan del Impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales que les efecte de acuerdo con el resultado de sus balances correspondientes al ejercicio económico en que se hizo la retención.

Los industriales adquirentes del pescado están obligados a presentar, anualmente,

junto con sus balances, la relación detallada de las personas individuales o jurídicas de las que han adquirido el producto indicando el nombre, dirección, volumen de las compras y valor de las mismas.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a la imposición de multas hasta de S/. 10,000.00 según la gravedad de la falta.

**ARTICULO 8º**— La presente ley regirá a partir del 1o. de Enero de 1962.

**Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.**

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiuno.

**ENRIQUE MARTNELLI TIZON,**  
Presidente del Senado.

**ARMANDO DE LA FLOR VALLE,**  
Presidente de la Cámara de Diputados.

**CESAREO VIDALON,** Senador Secretario.

**CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

**Mando se publique y cumpla.**

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos sesentidos.

**MANUEL PRADO.**

**ALEX ZARAK RISI.**